

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E.S.D.**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: MARY LUZ DURÁN CARBAL Y OTRO**

**DEMANDADOS: JEAN DUBAN ORTIZ RICO Y OTROS**

**RADICADO: 05001 31 03 002 2021 00472 00**

**ASUNTO: SUBSANA REQUISITOS DEL LLAMADO EN GARANTÍA  
DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS**, mayor y domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.71.331.467 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 130.620 del C.S. de la J., obrando de acuerdo con el poder otorgado por los señores: **JEAN DUBAN ORTIZ RICO, KAREN NATALIA GARCÍA MONTOYA, GRUASISTIR S.A.S.**, representada legalmente por la señora **KAREN NATALIA GARCIA MONTOYA y JORGE MAURICIO ORTEGA HENAO**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Medellín, actuando en nombre propio; presento la respectiva subsanación requerida por el juzgado, donde se debe explicar en los hechos del llamamiento, los fundamentos de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, con respecto a la señora: **KAREN NATALIA GARCÍA MONTOYA**, actuando en nombre propio y en representación de **GRUASISTIR S.A.S.**, y **JORGE MAURICIO ORTEGA HENAO** y la sociedad llamada en garantía, por cuanto la póliza de responsabilidad civil extracontractual M 2000100837 con N. de certificado 18000379049, suscrita con la compañía Mundial de Seguros S.A., no se desprende vinculo con respecto a las personas mencionadas.

Se le solicita al Despacho, tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Uno de los componentes propios del contrato de seguro de Responsabilidad Civil, y que constituye el objetivo principal de este tipo de seguros, es el del resarcimiento de la víctima que ha sufrido un perjuicio en un evento donde esté involucrado el objeto asegurado. Para garantizar esta protección, la legislación colombiana, con la expedición de la Ley 45 de 1990, en su artículo 87, que modificó el artículo 1113 del Código de Comercio Decreto 410 de 1971, legitimó a las víctimas, para acudir directamente contra la aseguradora que expidió la cobertura. A continuación, se transcribe el mencionado artículo, así:

“Artículo 87. Acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad. El artículo 1133 del Código de Comercio, quedará así: "En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador".

En el presente caso, las víctimas acreditaron suficientemente la ocurrencia del siniestro, haciendo uso de los medios probatorios pertinentes para ello, además, se aportó la correspondiente póliza M 2000100837 con Nro.1800379049, expedida el 18 de noviembre de 2020 y con vigencia desde el 17 de noviembre de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2021, que amparan la Responsabilidad Civil Extracontractual, y donde figura como objeto asegurado el vehículo de placa SRO339, marca y clase: INTERNATIONAL REMOLCADOR modelo 2007, de servicio público, motor: 07026053, chasis: LGDCJ91G07B106084.

Se observa claramente en la póliza mencionada, que, para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito, esto es, 02 de febrero de 2021, dicha póliza se encontraba vigente, amparando el riesgo en caso de que se presentara lesión o muerte accidental.

Si bien, al momento de observar la carátula de la póliza, se vislumbra en el acápite donde se menciona el nombre del asegurado, que figura el nombre del señor JEAN DUBAN ORTIZ RICO, propietario del vehículo de placas SRO339; quien era el encargado del correspondiente pago de la prima del contrato de seguro, pago que realizaba de manera cumplida y oportuna mes a mes, con la única finalidad de proteger su patrimonio en caso de que ocurriera algún siniestro donde estuviera involucrado su vehículo, debe también, tenerse presente que la señora KAREN NATALIA GARCIA MONTOYA, la empresa afiliadora GRUASISTIR S.A.S. y el señor JORGE MAURICIO ORTEGA HENAO, conductor autorizado para manejar el automotor de placas SRO339, al momento del accidente, guardaban un vínculo directo con dicho vehículo, al ser la otra propietaria la guardián del vehículo y la empresa administradora, junto con el conductor son garantes de todo lo que aconteciera con el mismo, por dicha razón, están legitimados para llamar en garantía a LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, ya que en el evento de ocurrir un accidente todos los anteriores serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a un tercero.

Por tanto, no es obligatorio que la figura del tomador del seguro, la del asegurado y el conductor del vehículo coincidan.

Las pólizas se hacen extensivas a la otra propietaria, a la empresa afiliadora y al conductor del vehículo asegurado, por ser estos, la guardián del vehículo

asegurado, la administradora y el último, por ser el encargado de realizar la actividad peligrosa, es decir, por ser el conductor el garante del vehículo que va conduciendo.

Siendo así, lo anterior nos lleva a deducir, que el asegurador tiene la obligación de responder, hasta por el monto asegurado, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales generados a las víctimas en razón de la ocurrencia del siniestro, por lo que no podrá excusarse para el no reconocimiento y pago de los mismos, aduciendo falta de requisitos formales del contrato de seguro, atendiendo a que claramente en la póliza se observa identidad del objeto asegurado y correspondiente vigencia de las mismas para la fecha de los hechos, además, de que el pago de la prima del correspondiente contrato de seguro, se efectuó de manera correcta por parte del propietario del objeto asegurado.

En virtud de la Ley 45 de 1990, que regula el seguro de Responsabilidad Civil, éste se establece es en virtud de los intereses de las víctimas y con el único fin de que éstas sean indemnizadas económicamente, las víctimas en este caso son las beneficiarias de los amparos económicos que contiene la póliza de seguro M 2000100837 Nro. 1800379049 suscrita con la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En conclusión, se le solicita al Despacho ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por KAREN NATALIA GARCIA MONTOYA, GRUASISTIR S.A.S. y el señor JORGE MAURICIO ORTEGA HENAO, a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

#### **NOTIFICACIONES:**

El suscrito, **JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS**, recibirá notificaciones en la Calle 48 N° 65 – 92 segundo piso, en la ciudad de Medellín; teléfonos 444 90 45 – 311 354 78 41; correo electrónico [juliangiraldo@coordinadorajuridica.com](mailto:juliangiraldo@coordinadorajuridica.com)

Cordialmente,



---

**JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS**

C.C. 71.331.467 de Medellín.

T.P. 130.620 del C.S. de la J.